

A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 21 de noviembre de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble adscrito al folio 290-238856 y como según la providencia del 14 de noviembre de 2023, se tuvo por notificada a la ejecutada y además, se dejó constancia de que guardó silencio, procede continuar con el trámite siguiente en este demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Leidy Tatiana Trujillo Quintero**, radicado al No. 001-2023-00207:

1.- Embargo de remanentes y secuestro del inmueble:

Teniendo en cuenta el embargo acreditado sobre el inmueble objeto de gravamen y la cancelación de la medida del proceso ejecutivo promovido por Jorge Iván Ramírez Valencia contra la acá demandada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Archivo digital 015), de conformidad con lo establecido en el art. 468-6 del C.G.P., téngase como EMBARGADO EL REMANENTE por cuenta de la ejecución singular.

Infórmesele al Juzgado 5 homólogo la decisión sobre los remanentes e igualmente, antes de disponer el secuestro por cuenta de este Juzgado, solicítesele que indique si en dicho trámite se practicó el secuestro y en caso positivo, remita copia de la diligencia a este Despacho y gestione la notificación del secuestre para que continúe sus funciones por cuenta de esta ejecución.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Orden de seguir adelante la ejecución:

Para resolver la presente demanda, ha de indicarse que las pretensiones se dirigen a obtener el pago de los siguientes pagarés: el primero sin número por \$8.746.784 y el segundo, el No. 90000205018 por \$607.000.000 y 1.976.713,2112 UVR, siendo este último, un crédito para adquisición de vivienda.

Se solicitó el pago de las cuotas de amortización, así como el pago de los capitales insoluto y sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Con el anterior fin, se solicitó la venta en pública subasta del inmueble adscrito al folio 290-238856, que corresponde al lote No. 25 con su casa de habitación del Conjunto Residencial Bosques de Yarima P.H. Etapa 2.

La ejecutada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el inmueble atrás referenciado, según la primera copia auténtica con la constancia de prestar mérito ejecutivo, de la escritura pública No. 0946 de mayo 5

de 2022 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, la cual se aportó al libelo, en la que consta el gravamen constituido sobre el bien, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según se observa en el certificado de tradición anexo.

Previa inadmisión, una vez la petición se ajustó a derecho, se profirió el mandamiento de pago y la orden fue notificada a la demandada como ya se indicó párrafos atrás, pero guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa (Archivo digital 014).

Entonces, como aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende con esta acción ejercer el derecho real de hipoteca consagrado en el artículo 468 del C.G.P. y para el efecto adosó con la demanda, la primera copia de la escritura pública No. 0946 de mayo 5 de 2022 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, en la que consta el gravamen constituido sobre el bien ya mencionado, debidamente inscrita en la ORIP de Pereira, misma que garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por la ejecutada.

Ahora, el art. 2410 del Código Civil, aplicable a la hipoteca, dice que se supone siempre una obligación principal a que accede y el canon 2457 ib., establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, de donde se infiere que sin obligación no existe hipoteca.

Como la hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito, indica que se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación y que no puede constituirse en forma autónoma. La hipoteca sólo nace cuando se crea el crédito asegurado y en este caso, las obligaciones nacieron para la parte deudora, de la suscripción de los pagarés arrimados, los cuales lo fueron a favor del demandante.

Los títulos valores adjuntos al libelo, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden del actor, además, de los del art. 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

Con fundamento en lo expuesto, no hay duda acerca de que el acreedor hipotecario tiene el derecho a pedir que el bien objeto del gravamen sea vendido en pública subasta o que subsidiariamente se le adjudique.

Visto lo anterior y ante el silencio de la parte ejecutada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468-3 del C.G.P. y como aquí se dan las circunstancias allí establecidas, procede ordenar el remate y avalúo del inmueble, una vez se acredite el secuestro y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

También, se condenará en costas a la demandada en favor de la accionante y las mismas se liquidarán conforme con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ib.

Para tales efectos, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

En razón de lo dicho, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se considera **embargado el remanente** por cuenta del proceso ejecutivo 2023-00021, promovido por Jorge Iván Ramírez Valencia contra la acá demandada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Archivo digital 015), de conformidad con lo establecido en el art. 468-6 del C.G.P. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Antes de disponer sobre el secuestro del bien, solicítesele al Juzgado 5 Civil del Circuito local que indique si en el mencionado trámite se practicó el secuestro y en caso positivo, remita copia de la diligencia a este Despacho y gestione la notificación del secuestro para que continúe sus funciones por cuenta de esta ejecución.

TERCERO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, adscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 290-238856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, embargado en este proceso, para con su producto cancelar a Bancolombia S.A., las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se dispone el avalúo y remate del bien, previo su secuestro, conforme lo estipula el art. 444 ib.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 ejusdem. Las partes la presentarán oportunamente.

SEXTO: Se condena en costas a la demandada en favor de la parte actora, las mismas se liquidarán por Secretaría en la oportunidad legal, según el artículo 366 del Estatuto Procesal.

La tasación de las agencias en derecho se realizará conforme se indicó líneas atrás

Notifíquese,

(*Con firma electrónica*)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

E

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81879d0bce900f79405f2039e69ac7fb260d4255303e399e5ec1b4157c3173**

Documento generado en 05/12/2023 02:38:01 PM

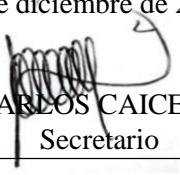
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 186 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario